



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui Tolima, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Monitorio de mínima cuantía

Demandante: Ferney Pavón Beltrán

Demandado: Heydi Rocío Arévalo Romero

Radicado No.730434089001 2021 00146 -00.

Examinado el líbalo de la demanda constata el Despacho que el accionante se halla legitimado para incoar la acción por disposición del artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso. Los documentos aportados y anexos y exigidos por el artículo 420 de la citada obra, por lo que PROCEDERÁ SU ADMISIÓN, disponiendo la notificación correspondiente en los términos del artículo 421 ibidem. En lo demás se observa que La demanda cumple con los requisitos formales de que trata el artículo 420 de la citada obra.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR loa presente demanda promovida por el señor FERNEY PAVÓN BELTRÁN por intermedio de apoderado judicial, contra de la señora HEYDI ROCIO ARÉVALO ROMERO y rituar su trámite de conformidad al procedimiento establecido en el capítulo IV del título III, libro tercero, artículos 419 y s.s del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la señora HEYDI ROCIO ARÉVALO ROMERO para que en un plazo de diez (10) días cancele la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.700.000, oo)**, más los intereses adeudados al señor FERNEY PAVÓN BELTRÁN o exponga en la contestación de la demanda los razones que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, art. 8º, como mensaje de datos al número telefónico aportado por el demandante y háganse las advertencias de art. 421 inciso 2º y 3º del C.G.P. De igual manera se le indicará al demandado que tanto la contestación de la demanda como cualquier petición deben realizarse al correo institucional del Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas las arrimadas a la solicitud.

QUINTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Fabio Nel Acosta Gutiérrez como apoderado del demandante, conforme al poder otorgado.

Notifíquese, radíquese y Cúmplase.

La Juez,



The image shows a handwritten signature in black ink. The signature reads "YANNETH NIETO VARGAS" with "Juez" written below it. The signature is fluid and cursive, with the name "YANNETH" and "VARGAS" being the most prominent parts.

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

